

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe lo que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección de Orden Público.

Hallándose vacante una plaza de Alférez del Tercio Civil del distrito de Misamis, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer, que se publique en la Gaceta la noticia de dicha vacante, para que los Sargentos retirados del Ejército, ó en activo servicio, á quienes no falten más de dos años de los que deben servir en estas Islas, que deseen ocuparla, dirijan sus solicitudes, documentos, á este Gobierno General, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente, al en que este anuncio parezca inserto en la Gaceta de esta Capital. Manila, 22 de Agosto de 1895.—J. J. Bolívar.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Manila, 9 de Agosto de 1895.

El Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de esta fecha, de conformidad con esta Dirección general de Administración Civil, á propuesta de la inspección general de Beneficencia y Sanidad, ha ordenado á bien disponer se manifieste el agrado con que ha visto el Reglamento para el ejercicio de los practicantes de Farmacia con título competente redactado por los Farmacéuticos Sres. D. Ulpiano Rodríguez, D. Joaquin Garrido y D. Enrique Perez en cumplimiento del Superior Decreto de 23 de Marzo último, cuyo Reglamento aprobado en todas sus partes se entenderá vigente desde su publicación en la Gaceta.

J. BORES Y ROMERO.

Reglamento para el ejercicio de los practicantes de Farmacia con título competente.

CAPITULO 1.º

Condiciones necesarias para abrir un botiquín y obligaciones del practicante de Farmacia.

Artículo 1.º Es necesaria la posesión del título de practicante expedido por la Universidad de Manila, ó otro Centro docente oficial, autorizado legalmente para expedirlo; y conforme previene el Superior Decreto de 5 de Diciembre de 1879 se respetarán los practicantes titulados anteriores á la creación de la Escuela de Practicantes en el caso de que, tuvieren establecido botiquín.

Art. 2.º Para ejercer la profesión de farmacia en el límite marcado para Practicantes con título, se requiere:

- 1.º Establecer un botiquín.
- 2.º Adquirir la propiedad de uno establecido.
- Art. 3.º Se entenderá por Botiquín en su acepción más lata, el establecimiento abierto al público en el que exclusivamente se expendan sustancias medicinales simples y compuestas, drogas, productos químicos, con arreglo estricto al petitorio que marca este Reglamento; especialidades farmacéuticas de composición conocida; aparatos de ortopedia de uso inmediato; y aguas minerales.

Art. 4.º Podrán establecerse Botiquines en las cabeceras y pueblos de provincia de este Archipiélago, siempre que en ellos no exista oficina de Farmacia establecida por un Doctor ó licenciado en dicha facultad.

Esta concesión caducará, por consiguiente, en el momento que un Doctor ó licenciado en Farmacia

abriere al público una oficina en la cabecera y pueblos en que estuviere establecido el Botiquín, cuando por este último no guardase la distancia marcada en este Reglamento, con relación á la farmacia recién establecida, y solo en el caso de que dicho Botiquín pasase á ser propiedad de un farmacéutico y este lo colocase en las condiciones requeridas por las Ordenanzas de farmacia, permanecerá abierto al público y quedará sujeto á las prescripciones de las citadas ordenanzas.

Art. 5.º Solo podrá concederse la apertura é instalación de Botiquines en la cabecera y pueblos de las provincias de este Archipiélago, en los términos concebidos en el art. 4.º cuando haya once kilómetros de distancia entre el punto elegido para establecer el Botiquín y la oficina de Farmacia más próxima.

Art. 6.º Tambien caducará la concesión del Botiquín y por lo tanto se procederá á su clausura, en el caso de fallecimiento del propietario á cuyo nombre se hallase autorizado, debiendo remitir el título al Subdelegado de farmacia para su inutilización con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas.

Art. 7.º El practicante que quiera establecer un Botiquín lo solicitará del Jefe de la provincia, quien tramitará el expediente oyendo a la Junta de Sanidad, y remitirá á la Dirección general de Administración Civil para su resolución; la instancia irá acompañada de:

El título de practicante registrado por la Subdelegación de farmacia ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano ó croquis del local ó locales destinados al Botiquín, indicando tambien la distancia que le separe de la oficina de farmacia más próxima.

Un catálogo de las sustancias medicinales que tenga dispuestas para el expendio, en armonía con el petitorio que se señala en este reglamento.

Art. 8.º El Subdelegado de Farmacia girará la visita de inspección previa á la apertura y que para esta clase de establecimientos se requiere, en la forma que prescriben las ordenanzas de farmacia y en armonía con el presente Reglamento.

Art. 9.º Verificada la visita de que habla el anterior artículo y autorizada la apertura del Botiquín, el interesado pondrá en la parte exterior y superior de las puertas que den acceso al local, el rótulo «Botiquín de D. F. de tal.»

Tendrá además un sello de mano con la inscripción de «Botiquín de F. de tal.», que estará obligado á usar en las recetas que despache y documentos que autorice relacionados con su cometido; así como en los rótulos ó etiquetas que utilice en las vasijas, botes, frascos, cajas y demás envases que contengan los medicamentos despachados.

Art. 10. Llevará un libro recetario en que anotará por orden numérico correlativo las recetas que despache, y en el copiará literalmente el texto de las prescripciones y el nombre del Médico que las autorice.

Art. 11. Tendrá resguardado en un armario y bajo su custodia los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 12. Estará obligado á habitar en su establecimiento y á dirigir personalmente ó bajo su inmediata responsabilidad la preparación de los medicamentos y las recetas, respondiendo de su buena calidad y preparación, y teniendo presente

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1867.)

además que los medicamentos simples y compuestos, primeras materias, etc., de virtud más heróica solo se expendrán mediante prescripción facultativa.

Art. 13. No podrá ausentarse del pueblo en que estuviere establecido el Botiquín; y solo en el caso de que el establecimiento quedase á cargo ó bajo la inmediata inspección de otro practicante, podrá hacerlo por espacio de un mes, dando conocimiento antes y despues de efectuado, al subdelegado y al Jefe de la provincia á que corresponde.

Art. 14. Ningún practicante podrá tener más de un Botiquín en el mismo ni en diferentes pueblos.

Art. 15. El practicante con Botiquín abierto no podrá ejercer simultáneamente la medicina y farmacia en la forma prescrita para los practicantes, aun cuando tuviese el título de practicante en medicina.

Art. 16. En el caso de que un Botiquín fuese traspasado á otro propietario, éste solicitará la visita que prescribe el art. 8.º en los mismos términos señalados para la apertura de un Botiquín (art. 7.º) haciendo constar la circunstancia del «traspaso».

Art. 17. El practicante que cesare bien por clausura del Botiquín, bien por traspaso del mismo, dará conocimiento de ello al Jefe de la provincia y Subdelegado de Sanidad ó especial de Farmacia si lo hubiese.

Art. 18. En los casos de traslado de un Botiquín á otro pueblo del en que se hallase establecido, lo solicitará del Jefe de la provincia indicando la distancia que le separe de la oficina de Farmacia más inmediata; y concedido el traslado, solicitará la visita que autorice la apertura (art. 8.º).

CAPITULO 2.º

Del servicio de Cárceles y Beneficencia.

Art. 19. El servicio de Cárceles y Beneficencia podrá desempeñar el Botiquín en el caso de no haber oficina de Farmacia en la localidad, á quien de derecho corresponde.

CAPITULO 3.º

Del Petitorio.—Formularios.—Tarifa.

Art. 20. Quedan obligados los practicantes de Farmacia á tener en sus Botiquines la farmacopea oficial, el Doryvult ó el Buchardat, como documentos oficiales para la preparación de medicamentos y consulta de las dosis á que puedan despacharse.

Art. 21. La tarifa oficial por que se regirán para fijar los precios de los medicamentos, es la que se ha publicado en la Gaceta de Manila de 29 de Abril de 1887.

Art. 22. El petitorio ó catálogo de sustancias medicamentosas simples ó compuestas, tanto en drogas como productos químicos, primeras materias y preparados galénicos, á que estará sujeto estrictamente el despacho de Botiquines, es el que se acompaña en el presente Reglamento.

Art. 23. Además de las sustancias que comprende el petitorio podrán expendir especialidades farmacéuticas de composición conocida; aparatos de ortopedia de uso inmediato y aguas minerales; con exclusión completa de remedios secretos.

Art. 24. Podrán también tener un surtido de medicamentos heróicos fuera de catálogo, cuando en la localidad en que resida el Botiquín hubiere Médico ó médicos dedicados al ejercicio de la profesión y los prescribiesen en su clínica particular. En este caso dichos medicamentos, se expedirán bajo prescripción

médica quedando bajo la inmediata inspección y responsabilidad del médico, quien librará al Botiquin relación firmada de esos medicamentos para justificar su existencia en el citado Botiquin.

Art. 25. En lo que concierne á preparados de Veterinaria, se sujetarán al petitorio y formularios de referencia, debiendo expender con arreglo á las prescripciones del profesor; y pudiendo tambien tener á la venta las especialidades farmacéuticas relacionadas con aquella parte profesional.

CAPITULO 4.º

De la inspección de los Botiquines

Art. 26. La inspección inmediata de los Botiquines compete en primer lugar al Subdelegado de Farmacia ó en defecto de éste al Subdelegado de Sanidad de la provincia, quienes girarán las visitas que fuesen necesarias para garantir el cumplimiento de este Reglamento y la pureza y buena conservación de las sustancias medicamentosas puestas al expendio, todo en armonía con lo que preceptúan las leyes de Sanidad; la inspección en este concepto será gratuita.

Art. 27. Se considerarán como visitas extraordinarias las que efectuasen por mandato judicial ó gubernativo, á investigaci6n de cualquier trasgresi6n en el cumplimiento de un servicio, en el despacho de medicamentos, ó la motive una denuncia.

Art. 28. La visita de apertura de Botiquines se efectuará en la forma prevista en las Ordenanzas de Farmacia, artículos 42, 43 y 44 capítulo IV, y con sujeci6n al presente Reglamento.

Art. 42. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas (1) y puestos de acuerdo con el alcalde del pueblo donde se vá á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos planos y catálogos que han de acompañar la instancia del farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se vá á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepci6n los Profesores de medicina, cirugía y la veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmada por el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuaci6n del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que expongan.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictámen al farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizaci6n para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda serán de cargo del farmacéutico interesado ó iguales á los que señala el art. 48 (2).

Art. 29. En la visita de apertura de Botiquines y en las visitas extraordinarias, cuando resulte comprobada la culpabilidad, devengarán por cuenta de aquellos y en concepto de honorarios, el Subdelegado pfs. 6 y el Secretario pfs. 3, más un aumento de pfs. 0.50 cada uno por kilómetro recorrido.

CAPITULO 5.º

De las penas contra los infractores de este Reglamento.

Art. 30. Los que careciesen de título de practicante y ejerciesen la profesión, estarán sujetos á la penalidad que prescribe el Código penal (de Filipinas) art. 329 cap. VII título IV.

Art. 31. Quedan sujetos á penalidad las infracciones que constituyen delito ó falta, previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo en cuenta lo que este dispone en sus arts. 336, 337 y 338, cap. II título V y art. 413 cap. VI título VIII (Código penal de Filipinas).

Art. 32. Los Subdelegados de farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á la Autoridad Civil Superior de la provincia, el castigo á las infracciones de este Reglamento, que no se hallasen expresas en el Código penal sujetándoles á la siguiente penalidad, con arreglo á lo dispuesto por Real cédula de Diciembre de 1828.

(1) Art. 7.º de este Reglamento.
(2) Art. 29 de este Reglamento.

Por la 1.ª vez que infrinjan se impondrá la multa de pfs. 25 en papel del Estado.

Por la 2.ª pfs. 50

Por la 3.ª 100

Por la 4.ª y más veces mayor suma pecuniaria en papel del Estado, é inhabilitaci6n profesional, que será temporal ó perpétua, impuesta por los Tribunales de Justicia en la forma que corresponda.

CAPITULO 6.º

Disposiciones transitorias.

Art. 33. Los practicantes con título expedido por esta Universidad, que estén establecidos en las provincias y pueblos de este Archipiélago, colocarán sus Botiquines dentro de las prescripciones de este Reglamento; para lo cual se les concede un plazo de cuatro meses, debiendo solicitar la autorizaci6n de apertura con arreglo á los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento.

Art. 34. Los practicantes con título habilitado antes de la creaci6n de la Escuela de practicantes de Farmacia en esta Universidad, quedarán sujetos á este Reglamento, para lo cual se atenderá al artículo anterior y á los preceptos siguientes:
1.º Se procederá á la clausura de sus Botiquines é inhabilitaci6n de sus títulos, si despues del plazo marcado, continuasen sus Botiquines fuera de Reglamento.

2.º Caducará la habilitaci6n de sus títulos, si despues de verificado el traslado, que implícitamente se les concede con arreglo al artículo anterior, solicitasen fuera del plazo y por conveniencia propia un nuevo traslado ó bien traspasasen el Botiquin á persona competente.

Catálogo ó petitorio de drogas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas, que se cita en este Reglamento.

Aceite alcanforado.

- » de acetato cúprico (sub.)
- » almendras dulces.
- » altea.
- » artánita compuesto.
- » beleño.
- » belladona.
- » coco.
- » enebro.
- » estramonio.
- » compuesto.
- » hígado de bacalao blanco
- » rojo.
- » oscuro.
- » linaza.
- » manzanilla.
- » ricino.
- » rosas.
- » ruda.
- » volatil de ajenjos.
- » id. de alcaravea.
- » anis.
- » azahar.
- » bergamota.
- » canela ceilán.
- » china.
- » cayeput.
- » clavo.
- » cidras.
- » cominos.
- » espliegos.
- » geranio.
- » limón.
- » manzanilla.
- » meljorana.
- » melisa.
- » menta piperita.
- » sativa.
- » naranja.
- » nuez moscada.
- » romero.
- » rosas.
- » ruda.
- » salvia.
- » sándalo cetrino.
- » sasafrás.
- » tornillo.
- » trementina rectificada.

Acetato amónico líquido.

- » plúmbico.
- » líquido.
- » potásico.
- » sódico.

Achicorias (hojas)

(raiz)

- Acibar sucotrino.
- Acido acético.
- » benzoico.
- » bórico.
- » cítrico.
- » clorhídrico.
- » fénico cristalizado.
- » fosfórico medicinal.
- » láctico concentrado.
- » nítrico.
- » sulfúrico acuoso.
- » alcoholizado.
- » puro.
- » tánico.
- » tartárico.
- Agallas.
- Agárico.
- Agrimonia (planta)
- Agua de Botot.
- » brea.
- » destilada.
- » destilado de azahar.
- » id. canela lactiginosa.
- » id. laurel cerezo.
- » id. de lechuga.
- » id. melisa.
- » id. tila.
- » sedativa de 1.º grado.
- Agua vejeto mineral.
- Ajenjo comun (sumidades.)
- Aleanfor.
- » monobromado.
- Alcaravea (fruto.)
- Alcohol anhidro.
- » de 90.
- » de alcanfor, débil.
- » amoniaco anisado.
- Alcoholato de anis.
- » azahar.
- » coclearia.
- » corteza de sidra.
- » corteza de lim6n.
- » melisa.
- » id. compuesto.
- » menta piperita.
- » mostaza.
- Alcoholaturo de ac6nito (hojas.)
- » árnica.
- » beleño.
- » belladona.
- Almáciga (resina)
- Almendras dulces.
- Almizcle.
- Alolina.
- Altea (raiz.)
- Amapola (flor.)
- Amoniaco líquido.
- Angélica (raiz.)
- Angostura (corteza.)
- Anis (simiente)
- Apio (corteza de la raiz.)
- Aristolouquia (raiz.)
- Arnica (flor.)
- Arron-root.
- Arseniato potásico.
- » sódico.
- Asafétida.
- Asafrán pulverizado.
- Azúcar blanca (pulverizada.)
- » de leche (pulverizado.)
- Azufre.
- » precipitado.
- » sublimado lavado.
- Bálsamo del Perú.
- » opodeldoch líquido.
- » sólido.
- » de tolú.
- Bedelio.
- Beleño (hoja.)
- Belladona (hoja.)
- Benjuí.
- Benzoato amónico.
- » sódico.
- Bistorta (raiz.)
- Bol arménico.
- Borato sódico (Bi)
- Borraja (flor)
- Brea medicinal.
- Bromuro amónico.
- » potásico.

sódico.
 • químico.
 Brusco (raiz)
 Buchú (hoja)
 Buglosa (flor)
 Campeche (leño.)
 Canchalagua.
 Canela de ceilán.
 • china.
 Cantueso (flor)
 Caña (raiz.)
 Carbón animal purificado.
 • vegetal pulverizado.
 Carbonato amónico (sesquif)
 • bismútico.
 • cálcico preparado.
 • férrico (sub)
 • ferroso.
 • lílito.
 • magnésico (sub)
 • plúmbico.
 • potásico.
 • (Bi)
 • sódico (Bi)
 Cardamomo menor (fruto)
 Cascarrilla (corteza)
 Castores pulverizado.
 Catecú.
 Cebada perlada.
 Cedoaria (raiz)
 Centáura mayor.
 Cera amarilla.
 • blanca.
 • • vegetal.
 Cerato alcanforado.
 • de belladona.
 • • carbonato plúmbico.
 • • esperma de ballena.
 • • saturno.
 • • simple.
 China (raiz)
 Cicuta (hoja) polvo.
 Cilantro (fruto.)
 Citrato férrico.
 Citrato férrico amónico.
 » químico.
 Clavo aromático.
 Clavos fumantes.
 Cloral hidratado.
 Cloruro mercurioso por el vapor.
 • químico.
 • sódico purificado.
 Cochinilla.
 Coclearia (hoja).
 Colirio de Fernandez.
 Colodion.
 Colofenia.
 Colombo (raiz).
 Colomquitida.
 Camino rústico (fruto).
 Conserva de cañafistula.
 • de rosas rojas.
 Contrayerba (raiz).
 Copal (resina).
 Coral rojo pulverizado y levigado
 Carolina de Córcega.
 Conso.
 Creosota del leño de haya.
 Cuasia amarga.
 Cuerno de ciervo calcinado.
 Culantrillo.
 Diastaca.
 Digital (hoja).
 Dulcamara (tallo).
 Electuario ioscariaco magno.
 Electuarioteriacal magno.
 Emplasto de asafétida.
 • de belladona.
 • de cantáridas.
 • de cicuta.
 • de pez Borgoña.
 • de negra.
 • de plomo gomado.
 • de plomo rojo.
 • de ranas con mercurio.
 • de ranas simple.
 • de manus dei.
 • de vigo alcanforado.
 • de vigo.
 • estomacal.
 • de resina aglutinante.

Enebro (Bayas)
 Eoula (raiz)
 Ergotina.
 Escamonea (gomo-resina)
 Escila (bulbo)
 Escorzonera (raiz)
 Esperma de ballena.
 Espliego (sumidades)
 Estearina.
 Estoraque calamita.
 Estoraque líquido.
 Estramonio (hoja)
 Eter sulfúrico.
 id. acético.
 id. clorhídrico.
 id. id. clorado.
 id. nitroso alcoholizado.
 id. sulfúrico alcoholizado.
 Extracto de acónito acuoso.
 Id. de ajenjos.
 id. de beleño.
 id. de belladona acuoso.
 id. de cicuta.
 id. de colombo.
 id. de cuasia amarga.
 id. de dulcamara.
 id. de escila.
 id. de genciana.
 id. de grama.
 id. de guayaco.
 id. de ipecacuana.
 id. de monesia.
 id. de nogal (hoja.)
 id. de opio.
 id. de quina calisaya.
 id. de id. loja.
 id. de ratania.
 id. de regaliz.
 id. de ruibarbo.
 id. de valeriana.
 id. de zarzaparilla.
 id. de alcohólico de especies de Smith.
 id. de id. nuez vómica.
 Fécula de patata.
 Fosfato cálcico.
 id. id. (B).
 id. sódico.
 Galanga (raiz)
 Gálvano (gomo-resina)
 Gayuba (hoja).
 Genciana (raiz).
 Gengibre (raiz).
 Glicernia.
 Goma amoniaco.
 id. arábigo.
 id. id. pulverizada.
 id. tragacanto pulverizada.
 Gondolobo (flor).
 Grama (raiz)
 Granado (corteza del fruto).
 id. (corteza de la raiz).
 Grasa de cerdo purificada.
 Haba de tonka.
 Helecho macha raiz.
 Hierro (imaduras).
 id. reducido por el hidrógeno.
 Hinojo corteza de la raiz y fruto.
 Hipoclorito cálcico clorurado.
 Hipofosfito cálcico.
 id. sódico.
 Hiposulfito cálcico.
 Hioscín (osopos).
 Incienso (gomo-resina).
 Yodo purificado.
 Yoduro de azufre.
 id. ferroso.
 id. plúmbico.
 id. potásico.
 id. mercurioso.
 id. amónico.
 id. sódico.
 Ipecacuana (raiz)
 id. pulverizada.
 Jaborandi (hojas).
 Jalapa (raiz).
 id. id. pulverizada.
 Jarabe de acetato mórfico.
 Id. de achicoria.
 id. de id. con ruibarbo.
 id. de altea.

id. de azahar.
 id. de bálsamo de Tola.
 id. de brea.
 id. de codeina.
 id. de opio.
 id. de diacodión.
 id. de frambuesa.
 id. de fresa.
 id. de fumaría.
 id. de goma arábigo.
 id. de grosella.
 id. de ipecacuana.
 id. de moras.
 id. de naranja (corteza).
 id. de peonia.
 id. de quina.
 id. de zarzaparilla.
 id. de simple.
 Lactato cálcico.
 id. ferroso.
 Lacto-fosfato cálcico.
 Lactucario.
 Ládano (resina).
 Láudano de Rousseau.
 Laurel (hojas).
 Licopodio.
 Lino (semilla).
 Lino semilla pulverizado.
 Liquem islándico.
 Litargirio pulverizado.
 Lobelia inflata (hoja).
 Llantén (hoja).
 Magnesia efervescente.
 Malva (flor).
 id. (hoja).
 Maná.
 Manito.
 Manzanilla (flor)
 Mejorana (sumidades)
 Melisa (sumidades)
 Melón (semilla)
 Membrillo (semilla)
 Menta piperita (sumidades)
 Mercurio puro.
 Miel común.
 id. rosada.
 id. depurada.
 Minio pulverizado.
 Mirra (gomo-resina)
 Mostaza negra (semilla) pulverizada.
 Naranja corteza del fruto.
 id. (flor)
 Nitrate argéntico cristalizado.
 id. id. fundido.
 id. bismútico (sub)
 id. mercurio acido.
 id. potásico.
 id. sódico.
 Nogal (hoja)
 Nuez moscada.
 id. vómica raspada.
 Opio.
 id. pulverizado.
 Óxido cálcico anhidro.
 id. magnésico.
 id. zincico sublimado.
 id. mercurio rojo.
 Pastillas de bálsamo de Tola.
 id. de goma arábigo.
 id. de ipecacuana.
 id. de limón.
 id. de liquem.
 id. de magnesia.
 id. de malvayico.
 id. de regaliz.
 id. de quermes.
 id. de santonina.
 id. de clorato potásico.
 Poenia (raiz)
 id. (semilla)
 Pepsina pura.
 id. amilácea.
 Pez de Borgoña.
 id. negra.
 Pimienta blanca.
 id. de Tabasco.
 Plata (panes)
 Poligala amarga (hoja)
 id. id. (raiz)
 Polvos de ipecacuana opiado.
 Pomada de azufre.

id. de belladona.
 id. de mercurial doble.
 id. de mercurial simple.
 id. de mercurial terciada.
 Quermes mineral.
 Quina calisaya (corteza).
 id. id. id. pulverizada.
 id. loja corteza (corteza).
 id. id. id. pulverizada.
 Ratania (raiz).
 Regaliz (raiz).
 Romero (sumidades).
 Rosa pálida (pétalos).
 Rosa roja (capullos).
 Ruda (sumidades).
 Ruibarbo (raiz).
 id. id. pulverizado.
 Sagapeno (gomo-resina).
 Sagú.
 Salicina.
 Salvia (hoja).
 Sándalo rojo pulverizado.
 Sangre de drago (resina).
 Santónico pulverizado.
 Santonina.
 Sapanaria (raiz).
 Sarracenia purpúrea (hoja).
 Saucó (bayas).
 Sebo purificado.
 Sen (hojas).
 Serpentaria virginia (raiz).
 Serpol (sumidades).
 Simaruba (corteza).
 Sulfato aluminico potásico.
 id. cálcico.
 id. cúprico.
 id. férrico.
 Sulfato ferro-manganeso.
 id. ferroso.
 id. magnésico.
 id. potásico.
 id. químico.
 id. id. (Bi).
 id. sódico.
 id. ríncico.
 Sulfuro cálcico.
 id. id. líquido.
 id. potásico tri.
 id. sódico cristalizado.
 Tafetan de árnica.
 Talco.
 Tamarindo pulpa.
 Tapioca.
 Tátrato bórico potásico.
 id. férrico potásico.
 id. potásico (Bi).
 Tito (flor).
 Tintura alcohólica de acibar.
 id. id. de id. y ruibarbo.
 id. id. de acónico (hojas).
 id. id. de ajenjos.
 id. id. de id. compuesta.
 id. id. de almizcle.
 id. id. de árnica (flor).
 id. id. de asafétida.
 id. id. de asafran.
 id. id. de bálsamo del Perú.
 id. id. de beleño.
 id. id. de belladona.
 id. id. de benjuí.
 id. id. de id. compuesta.
 id. id. de canela.
 id. id. de catáridas.
 id. id. de cáñamo indico.
 id. id. de cascarilla.
 id. id. de castores.
 id. id. de catecú.
 id. id. de cicuta.
 id. id. de cloruro férrico.
 id. id. de coca.
 id. id. de cochinilla.
 id. id. de colombó.
 id. id. de coloquintida.
 id. id. de cornezuelo de centena.
 id. id. de corteza de naranjas com-
 puesto de Whyte.
 id. id. de cuasis amarga.
 id. id. de digital.
 id. id. de esciba.
 id. id. de eucaliptús.
 id. id. de genciana.

id. id. de gengibre.
 id. id. de guayaco (leño).
 id. id. de id. (resina).
 id. id. de hipericon vulneraria.
 id. id. de ipecacuana.
 id. id. de jalapa.
 id. id. de id. compuesta.
 id. id. de kola.
 id. id. de mirra.
 id. id. de lobelia inflata.
 id. id. de naranja (corteza).
 id. id. de nuez moscada.
 id. id. de id. nómica.
 id. id. de opio.
 id. id. de quina calisaya.
 id. id. de id. de loja.
 id. id. de ratania.
 id. id. de ruibarbo.
 id. id. de valeriana.
 id. id. de vainilla.
 Tintura entera de castores.
 id. id. de digital.
 id. id. de valeriana.
 Tornillo (sumidades).
 Trebol acuático.
 Trementina común.
 Tridacio.
 Trementina de Venecia.
 id. de id. cocida.
 Ungüento balsámico peruriano.
 id. de altea.
 id. de cantáridas.
 id. de colofonia pálida.
 id. de estoraque.
 id. de resina de limón.
 id. digestivo animado.
 id. id. opiado.
 id. de cicuta.
 id. beleño.
 id. digestivo simple.
 id. verde.
 Valeriana (raiz).
 Valerianato amónico.
 id. férrico.
 id. quínico.
 id. zincico.
 Vinagre antiséptico.
 id. aromático.
 id. escila.
 Vino de ajenjos.
 id. de aromático.
 id. de cuasia.
 id. de extracto de Smith.
 id. de opio compuesto de Sydenham.
 id. de quina.
 id. de tartrato férrico potásico.
 Violeta (flor).
 Zaragatona (semilla).
 Zarparrilla (raiz).
 Apéndice.
 Antifebrina.
 Antipirina.
 Acido salicílico.
 . . . trímico ó timol.
 Benzo naftol.
 Codeina clorhidrato.
 Creolina.
 Dermatol.
 Diuretina.
 Exalbina.
 Euforina.
 Eucalifol.
 Fenacitina.
 Guayacol.
 Yodol.
 Naftol B.
 Panercatina.
 Resorcina.
 Salicilato de bismuto.
 Id. de cerio.
 id. de bismuto y cerio.
 id. de litima.
 id. de magnesia.
 id. de quinina.
 id. de sosa.
 Salol.
 Sulfonal.
 Terpina.
 Terpinol.
 Extracto fluido de cáscara sagrada.

Id. id. de hamamelis virgínica.
 id. id. de hidrastis cannadensis.
 id. id. de kola.
 id. id. de quebracho.

Instrumentos, vasos y aparatos.

Alcohómetro centesimal.
 Areómetro de Beaumé.
 Termómetro centigrado.
 Un almirez grande de hierro ó de bronce para moler.
 Un almirez pequeño metálico.
 Un mortero de vidrio ó de porcelana.
 Un mortero de mármol con mano de madera.
 Un mortero pequeño de grés.
 Una balanza con platillos, ó báscula, para pesar desde una onza á una libra.
 Otra balanza sensible pequeña á un centígramo.
 Un ejemplar de pesas antiguas usadas en Medicina, desde un gramo hasta seis onzas.
 Otro ejemplar de pesas del sistema métrico, desde el centígramo hasta el kilogramo.
 Espátulas de madera, de hierro y de hueso.
 Filtros de papel sin cola, de bayeta, de estameña y de lienzo.
 Evaporaderas de porcelana ó de vidrio.
 Cacerolas de hierro con esmalte y porcelana.
 Tamices y tamiecillos con tela de seda y de cerda.
 Hornos fijos ó portátiles de varias dimensiones.

Advertencias.

Para autorizar la apertura de un Botiquin no es necesario que tenga dispuestas para el despacho todas las sustancias que comprende este petitorio, sino que con arreglo al mismo y las circunstancias de localidad podrá exigirse por el Subdelegado Visitador las sustancias y preparaciones de más importancia y aceptación para el servicio del público.
 Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General.
 —Es copia, B. Francia.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 23 de Agosto de 1895
 Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Imaginería, Sr. Teniente de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Hóspital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié Artillería 6.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.
 De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.
 El día 31 del corriente, á las diez de la mañana, se venderá en el local de esta Aduana, en pública almoneda y bajo el tipo de su avalúo en progresión ascendente, un fardo de esparto ó balangut por pfs. 1'22.
 Manila, 21 de Agosto de 1895.—El Administrador, Torre.

Edictos

Habiéndose ausentado de este buque, el marinero de 1.ª clase Pedro de la Cruz, á quien estoy sumariando por el delito de 1.ª deserción y usando de los derechos judiciales que las Reales ordenanzas me conceden, cito, llamo y emplazo por este mi 3.º edicto y pregón, al marinero Pedro de la Cruz, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en este buque á dar sus descargos y defensas pues de no hacerlo así se seguirá la causa y fallará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.
 Fijese y publíquese en el Periódico de más circulación de esta Capital para que venga en conocimiento de todos.

Abordo del Transporte Manila Arsenal de Cavite 19 de Agosto de 1895.—Daniel Mias.—Por su mandato, Angel Gaudullo.